



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

Segunda División Fútbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:5 (19-10-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Saura Castejon "SAURA" (Zambú CFS Pinatar)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Alejandro Naranjo Lerma "NARANJO" (Family Cash Alzira F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Jose Antonio Capon Lamas "CAPON" (Adc Lugo Sala)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Narvaez Collado, Jose Alberto (Unión África Ceutí)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra contra los miembros del equipo arbitral, aplicando la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo regulada en el artículo 10.b) del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2d)
---	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Melistar

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el Anexo del acta del encuentro:

"Una vez nuestro Tercer Árbitro se disponía a abandonar la instalación deportiva, tras dirigirse al ENCARGADO DE MATERIAL SALA del equipo visitante para deseárselo un buen viaje de vuelta, el ENTRENADOR del equipo visitante, D. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ COLLADO, se dirige hacia el Tercer Árbitro en los siguientes términos: "VETE A TOMAR POR CULO, SÍ SÍ A TI, VETE A TOMAR POR CULO". En ese momento se dispone a volver al vestuario arbitral para tomar nota de lo ocurrido, el ENTRENADOR continúa detrás de él, accediendo al vestuario y volviéndose a dirigir al Tercer Árbitro a viva voz en los siguientes términos: "ERES UN SINVERGÜENZA, ERES UN SINVERGÜENZA, TE LO HE DICHO ACABADO EL PARTIDO, YA NO PUEDES HACER NADA".

Segundo.- El club Sociedad Deportiva Unión África Ceutí presentó un escrito en el que reconocía los hechos y explicaba el motivo que llevó al citado entrenador a tener ese comportamiento, poniendo en evidencia que terminó reconociendo ante todos su error y pidió disculpas a todas las personas del estamento arbitral.

Tercero.- Solicitada una aclaración al Anexo del acta arbitral, el equipo arbitral informa que:

"Una vez nos disponemos a abandonar las instalaciones tras los hechos acontecidos, nos encontramos con el entrenador del equipo visitante, al cuál nos dirigimos para explicar lo redactado en el anexo. En este momento el entrenador reconoce que su actitud fue inapropiada y expresa su arrepentimiento en repetidas ocasiones. Tras esto, el diálogo concluye de manera formal sin mayores contratiempos."

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto, los hechos han sido reconocidos por el alegante si bien solicita que se sancione en el menor grado posible a su entrenador D. José Alberto Narváez Collado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 23-10-2024

Quinto.- Respecto a la tipificación de los hechos, los mismos deben calificarse como falta leve tipificada por el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, "Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión."

La sanción prevista para esta infracción es la de desde amonestación a suspensión por tres encuentros y, según el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, estas faltas serán castigadas atendiendo a las circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionará en su grado medio.

En este caso concreto, debido a la gravedad de la conducta del entrenador y los términos empleados contra el equipo arbitral, la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros, pero se considera de aplicación la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo regulada en el artículo 10.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que la sanción que se impone es la suspensión por un encuentro.

Unión África Ceutí

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Según consta en el Anexo del acta del encuentro:

"Una vez nuestro Tercer Árbitro se disponía a abandonar la instalación deportiva, tras dirigirse al ENCARGADO DE MATERIAL SALA del equipo visitante para desearle un buen viaje de vuelta, el ENTRENADOR del equipo visitante, D. JOSÉ ALBERTO NARVÁEZ COLLADO, se dirige hacia el Tercer Árbitro en los siguientes términos: "VETE A TOMAR POR CULO, SÍ SÍ A TI, VETE A TOMAR POR CULO". En ese momento se dispone a volver al vestuario arbitral para tomar nota de lo ocurrido, el ENTRENADOR continúa detrás de él, accediendo al vestuario y volviéndose a dirigir al Tercer Árbitro a viva voz en los siguientes términos: "ERES UN SINVERGÜENZA, ERES UN SINVERGÜENZA, TE LO HE DICHO ACABADO EL PARTIDO, YA NO PUEDES HACER NADA".

Segundo.- El club Sociedad Deportiva Unión África Ceutí presentó un escrito en el que reconocía los hechos y explicaba el motivo que llevó al citado entrenador a tener ese comportamiento, poniendo en evidencia que terminó reconociendo ante todos su error y pidió disculpas a todas las personas del estamento arbitral.

Tercero.- Solicitada una aclaración al Anexo del acta arbitral, el equipo arbitral informa que:

"Una vez nos disponemos a abandonar las instalaciones tras los hechos acontecidos, nos encontramos con el entrenador del equipo visitante, al cuál nos dirigimos para explicar lo redactado en el anexo. En este momento el entrenador reconoce que su actitud fue inapropiada y expresa su arrepentimiento en repetidas ocasiones. Tras esto, el diálogo concluye de manera formal sin mayores contratiempos."

Cuarto.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

En este caso concreto, los hechos han sido reconocidos por el alegante si bien solicita que se sancione en el menor grado posible a su entrenador D. José Alberto Narváez Collado.

Quinto.- Respecto a la tipificación de los hechos, los mismos deben calificarse como falta leve tipificada por el artículo 145.2.d) del Código Disciplinario de la RFEF, "Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión."

La sanción prevista para esta infracción es la de desde amonestación a suspensión por tres encuentros y, según el artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, estas faltas serán castigadas atendiendo a las circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionará en su grado medio.

En este caso concreto, debido a la gravedad de la conducta del entrenador y los términos empleados contra el equipo arbitral, la sanción a imponer será la de suspensión por dos encuentros, pero se considera de aplicación la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo regulada en el artículo 10.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que la sanción que se impone es la suspensión por un encuentro.